ACTOR: ********[1]**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 405/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

RESOLUCIÓN

Tijuana, Baja California, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta Única de Infracción de folio ************2** del cinco de diciembre de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula **7800** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Oficial.

3.- Por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinticinco, previo a la admisión se formuló prevención a la parte actora, y una vez cumplimentado lo requerido, mediante acuerdo de fecha diecisiete de

diciembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveídos de fecha trece de enero y tres de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo a las demandadas dando contestación a la demanda, otorgándole el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Finalmente transcurrido el plazo legal concedido a las partes sin que estas hubieran formulado sus alegatos, quedó cerrada la instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la Boleta de Infracción de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en los **motivos de inconformidad primero, segundo y tercero** en relación a los **puntos primero y segundo** del capítulo de hechos contenidos en el escrito de la demanda interpuesta por la parte actora atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia **I.7o.A. J/46** que lleva por rubro **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR", es por ello que se expone lo siguiente:

En el motivo de inconformidad **primero** del libelo de la demanda, la parte actora señala esencialmente que la boleta de infracción no contiene los datos de identificación debida del Oficial de Policía que levantó la boleta en estudio, dado a que únicamente señaló el número de matrícula y su nombre, siendo omiso en señalar datos tales como vigencia, titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir el acto en cuestión; adicionalmente, refiere que conforme a normas generales y reglas particulares los integrantes de las instituciones de seguridad pública que emitan actos de autoridad tienen la obligación de portar la identificación, mostrar la misma e identificarse debidamente ante los particulares que sean intervenidos en ejercicio de sus funciones, en razón de ello, estimó pertinente invocar las tesis jurisprudenciales a rubros ***"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA."*** y ***"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.",*** ello con el ánimo de sustentar sus aseveraciones, concluyendo que, por tratarse de un acto de molestia, para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos conforme a los criterios jurisprudenciales invocados, y ante la omisión de estos, dichos aspectos le generan incertidumbre e inseguridad jurídica.

Finalmente, por lo que refiere a los motivos de inconformidad **segundo y tercero,** el actor explica que la boleta de infracción es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues a juicio de la parte actora la fundamentación invocada y la motivación señalada no satisfacen la garantía de legalidad, pues estima que conforme a la fundamentación asentada por el Oficial de Policía en la boleta de infracción impugnada, no fue lo suficientemente explicito para alcanzar a establecer la adecuación del caso concreto en la hipótesis contenida en el reglamento de tránsito, asimismo, argumenta que el Oficial de Policía no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del reglamento de tránsito, con relación a la motivación contenida

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

en la boleta de infracción, manifiesta que es insuficiente dado que estima que en la boleta no existe razonamiento que permita concluir cuales fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que el Oficial consideró para concluir que el hoy actor cometió la infracción señalada en el acto impugnado, siendo estas el *''conducir vehículo motor sin utilizar con ambas manos el volante, asimismo manejar sin licencia de conducir''* conforme a los artículos 24 Fracc. I y 26 del reglamento municipal en cita, pues a partir de esos datos se encontraría en aptitud de combatirlos, y al no haberse precisado dicha información, se vulneran su derecho a la defensa, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, las demandadas en la contestación respectiva puntualizaron por estimar pertinente a la defensa de sus intereses, en primer lugar, señaló que existe una apreciación errónea respecto de la ilegalidad que argumenta, toda vez que, en el sentido estricto conlleva la emisión de un acto no previsto en una norma, por lo tanto, quedo acreditado que la actuación de la autoridad respecto de la boleta de infracción impugnada encuentra sustento en lo establecido en el cuerpo normativo del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así pues, se realizó salvaguardando en todo momento las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo lugar, señala que, en la integridad de los motivos de inconformidad planteados son ineficaces para lograr desvirtuar la boleta de infracción y los actos que la comprenden, dado que la parte actora se concreta en realizar afirmaciones y no fundamenta respecto del perjuicio que está obligada a probar, así como aportar los elementos, establecer el cómo y porque se le genera agravio o lesión a su esfera jurídica, debió dar los razonamientos a través de los cuales explique como y porque se le genera la afectación a sus derechos en cada uno de los motivos y fundamentos contenidos en la boleta, porque entonces sus motivos de inconformidad derivan en inoperantes por infundados. Asimismo, puntualiza que en la boleta de infracción número **********$_2$ se fundamentó y motivó correctamente, procedió a transcribir los artículos 24 fracción I, 26, y 110 VI, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, invocando para su transcripción el artículo 5 del citado reglamento, que este faculta al Oficial para

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

levantar la boleta de infracción, señalando que en la época de los hechos se encontraba ejerciendo sus funciones el día 5 de diciembre de 2025 en la Vía Rápida Poniente y Ave. Vasco de Quiroga, Anexa 20 de Noviembre de esta ciudad de Tijuana, del mismo modo manifiesta que, al observar que el conductor se encontraba conduciendo vehículo de motor sin sujetar con ambas manos el volante y sin licencia de conducir, alegando en la contestación a los hechos que la parte actora no contaba con licencia de conducir; fue por ello que, concluye que la boleta de infracción se citaron los artículos violados conforme al principio de tipicidad, siendo correcta la motivación en los hechos, aunado a ello, refiere que en ninguno de los motivos de inconformidad, ni en alguna de sus partes se controvierten con precisión y explicativamente cada uno de los fundamentos y motivos que conforman y sostienen la boleta de infracción cuya nulidad pretende la contraria.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Del contenido y alcance de la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, misma que se tiene a la vista y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, se advierte, que las conductas atribuidas al actor son:

1.- Conducir sin sujetar con ambas manos el volante y,

2.- Sin licencia de conducir.

Inicialmente, el argumento de la parte actora planteado en el primer motivo de inconformidad, en el cual hizo valer que el Oficial fue omiso en identificarse debidamente, resulta infundado, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, inciso c) del Reglamento de Tránsito que impone a los Oficiales de Policía la obligación de identificarse con el nombre y número de placa, tal y como se desprende de la transcripción de subsecuente inserción:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

…

c) Identificarse con nombre y número de placa.

…"

A la luz de la transcripción anterior, en el caso que nos ocupa del análisis efectuado por esta Juzgadora a la Boleta de Infracción controvertida, salta a la vista y se constata que sí se asentaron los elementos necesarios para estimar colmado el requisito de identificación, como lo es, el nombre del oficial y su número de matrícula, pues al efecto quedó asentado en dicha Boleta que fue levantada por la Oficial Martin Iván Padilla López con número de matrícula 7800, cuestiones que resultan determinantes para concluir que no le asiste la razón a la parte actora.

Esta juzgadora no pasa por alto los criterios jurisprudenciales invocados por la parte actora con el ánimo de robustecer sus aseveraciones que a rubro citan ***"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA."*** y ***"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN."***, es de señalar que, dichos criterios judiciales no resultan aplicables al caso concreto ni por analogía ni por identidad de razón, pues los supuestos aplicables a los que refieren dichos criterios se tratan de actos que implican el ejercicio de las facultades discrecionales con las que cuentan las autoridades aduaneras y administrativas de jurisdicción federal, pues los procedimientos llevados por estas para el ejercicio de sus atribuciones se regulan por las Leyes especiales respectivas, y en el presente caso en estudio las actuaciones de los Oficiales de Policía en materia de control vehicular en esta municipalidad se rigen en el sentido estricto y de manera toral conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, de ahí que, los argumentos vertidos devienen en inoperantes.

Ahora bien, tocante a los motivos de inconformidad segundo y tercero devienen infundados, al respecto, es menester señalar la motivación y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **VIA RAPIDA PONIENTE Y AVE. VASCO DE QUIROGA, ANEXA 20 DE NOVIEMBRE, TIJ.**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: ***CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR SIN UTILIZAR CON AMBAS MANOS EL VOLANTE, ASIMISMO MANEJAR SIN LICENCIA DE CONDUCIR***
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 3 FV, 5 FV, 6, 7, 24 FI, 26, 110 FVI**

Como se advierte, en la Boleta de Infracción se invocan diversos numerales del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, con los que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial** del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo normativo del que deriva la competencia territorial del funcionario emisor de la boleta controvertida, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que, en la boleta de infracción controvertida, el Oficial invocó entre otros preceptos legales los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, mismo que refiere lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)
> **V.** Como autoridades inspectoras, **la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**.
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> (...)

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada para emitir la Boleta de Infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito. De ahí que, si el funcionario emisor invocó correctamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Por tanto, la boleta impugnada cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución, que a la letra dice:

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[2]

Por lo que hace a la motivación consignada en la boleta impugnada, se advierte que se encuentra fundada en los artículos 24 fracción I y 26 del

[2] Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento de Tránsito que el Oficial anotó como preceptos infringidos. Los referidos artículos establecen:

> **ARTÍCULO 24.-** Disposiciones generales para los conductores de vehículos motor.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:
>
> I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas o entre sus manos radios, teléfonos celulares u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
>
> **ARTÍCULO 26.-** Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.
>
> (…)

Con relación a la falta de motivación de las conductas impugnadas, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[3]:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el

3 Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De la lectura de la boleta de infracción se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no solo se anotaron los preceptos considerados violados, sino que se hace referencia a *"conducir vehículo motor sin utilizar con ambas manos el volante, asimismo manejar sin licencia de conducir"*.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentran señaladas las conductas infractora que le atribuyó a la parte actora, así como las razones que motivaron al Oficial para emitirla, resulta infundado también que no se señalaran las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, pues tal y como quedo evidenciado en párrafo anterior, el Oficial anotó una descripción breve de las conductas del actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora. Lo mismo sucede con el lugar en donde se cometió la infracción, pues se anotó el nombre de la vialidad "Vía Rápida Poniente y Ave. Vasco de Quiroga, Anexa 20 de Noviembre de esta ciudad de Tijuana".

En ese sentido, en la boleta de infracción se le dieron a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, de conformidad con en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, es procedente reconocer la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción ************2**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/LUCA.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 4 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 405/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN DOCE (12) FOJAS ÚTILES. ----------LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.----------
---

